Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARP-005-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IFF-10141	VSC 000881	04/10/2024	VSC-PARP-017-2025	04/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
		VSC 000117	27/01/2025	VSC-PARP-017-2025	04/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000881 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141.

Dada en Pasto a los cinco (05) días del mes de marzo del 2025.

Agencia
Nacional de Minería

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000881 DE 2024

(**04 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IFF-10141** para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAPUYES**, en el departamento de **NARIÑO**, con un área total de 10,0454 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 03 de diciembre de 2009.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VCT 000594 del 28 de junio de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió aceptar el desistimiento a la solicitud de cesión del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, y ordenar la modificación del valor de área y alinderación del polígono en el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, a través de la **Resolución No VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023,** esta Autoridad Minera resolvió imponer al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño); en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo entre otros por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, el cual quedó en firme a partir del día 14 de junio de 2023, de conformidad con lo precisado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-039-2023 de 14 de julio de 2023.

En el mismo sentido, la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023,** requirió al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño); en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** lo siguiente, así:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al señor al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño), en su condición de titular mineros del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, con base en lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, para que alleguen a esta dependencia:*
>
> *- El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite;*

- El Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el estudio y aprobación de la Autoridad Minera;
(…)
*Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…)"*

Por otra parte, mediante **Resolución No. GSC 000084 de 17 de abril de 2023,** esta Autoridad dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones y actividades allegada mediante radicado No. 20221002023712 de 19 de agosto de 2022, acto administrativo ejecutoriado y en firme a partir del día 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria no. VSC-PARP-029-2023 de 31 de mayo de 2023.

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(…)
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **No. IFF-10141** se concluye y recomienda:*

3.1 *El Contrato de Concesión **No. IFF-10141** se encuentra en etapa de explotación, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería y NO cuenta con Licenciamiento Ambiental emitido por la Autoridad competente.*
3.2 *El titular minero del Contrato de Concesión No. IFF-10141 **SE ENCUENTRA AL DÍA** por concepto del pago de Canon Superficiario de la primera, segunda y tercera etapa de Exploración y de la primera, segunda y tercera etapa de Construcción y Montaje a la fecha del presente concepto técnico.*
3.3 ***SE INFORMA** a la oficina jurídica que mediante AUTO No. AUT-908-1182 del 02/AGO/2023 en plataforma Anna minería La Agencia Nacional de Minería concluyo APROBAR la póliza minero ambiental No. 41-43-101002663 Anexo 0 de 25 de abril de 2023, expedida por Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 18 de abril de 2023 hasta el 03 de diciembre de 2023 y por valor asegurado de Tres Millones ($ 3.000.000) como valor asegurado, presentada dentro del título minero IFF-10141, con radicado 72157 de fecha 13/MAY/2023.*
3.4 *SE RECOMIENDA a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 03/12/2023 hasta el 02/12/2024, esta deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA.*
3.5 ***SE INFORMA** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular del contrato de la referencia no ha presentado el Plan de trabajos y Obras - PTO, requerido bajo apremio de **MULTA** mediante **AUTO PARP No. 445 del 23 de noviembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-047-20 del día 26 de noviembre de 2020.*
3.6 ***SE INFORMA** al titular de la referencia que no puede adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación hasta tanto se cuente con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado e instrumento ambiental vigente, el PTO deberá ser presentado teniendo en cuenta las normas de evaluación resolución 299/2019, L. 1955 de 2019-art 328 y la Resolución 100/20, además en el documento técnico deberá especificar qué tipo de estándar utilizo o implemento para el cálculo de reservas explotables.*
3.7 ***SE INFORMA** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular minero, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA de conformidad con el AUTO PARP No. 445 del 23 de noviembre de 2020, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.*
3.8 ***SE INFORMA** al titular de la referencia que no puede adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación hasta tanto se cuente con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado e instrumento ambiental vigente, la presentación de la Licencia Ambiental deberá realizarse a través de la plataforma Anna Minería para su respectiva evaluación técnica y jurídica; sus recomendaciones serán acogidas a través de dicho aplicativo.*
3.9 *SE INFORMA a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia IFF-10141 **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** con lo requerido mediante AUTO PARP*

No.102 DEL 05/04/2023 bajo apremio de MULTA, para que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM ANUAL 2022, con su respectivo plano anexo.

3.10 *SE RECOMIENDA **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141** que hasta el **14/02/2024** pueden presentar oportunamente el **FBM ANUAL DE 2023** con su respectivo plano anexo, a través de la plataforma ANNA Minería de conformidad con Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.*

3.11 *El Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, a la fecha del presente concepto técnico **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formatos Básicos Mineros - **FBM.***

3.12 *SE RECOMIENDA **APROBAR** la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres **II, III, y IV del 2021, I, II, III y IV del 2022 y I, II y III del año 2023**, toda vez, que se presenta en ceros.*

3.13 *SE RECOMIENDA a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero la presentación el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al **trimestre IV de 2023,** con su correspondiente comprobante de pago, toda vez que a la fecha no reposa en la base de datos de la entidad.*

3.14 *El Contrato de Concesión **No. IFF-10141**, **NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO** por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.*

3.15 ***SE INFORMA** al titular del Contrato de Concesión No. IFF-10141, que la respuesta otorgada mediante radicado No. 20221001883452 de fecha 31 de mayo de 2022, al requerimiento realizado en Auto Par Pasto No. 152 del 24 de mayo de 2021, relacionado con la presentación del plano actualizado del área del título minero, se consideró NO SATISFACTORIA en Concepto Técnico Par Pasto No. 066 del 14 de marzo de 2023. Por cuanto fue presentada de manera extemporánea, y dicho requerimiento deberá verificarse con un nuevo plano actualizado en la próxima visita de seguimiento y control.*

3.16 *Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el Contrato de Concesión No. IFF-10141, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. El Contrato de Concesión No. IFF-10141, se encuentra cronológicamente en la etapa de Explotación y NO cuenta con PTO APROBADO, así como tampoco cuenta con Licencia Ambiental, expedida por la autoridad ambiental.*

3.17 *A través de la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, esta Autoridad Minera resolvió "IMPONER al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5'344.313** de Sapuyes (Nariño); en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión **No. IFF-10141**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y confirmada mediante Resolución VSC No. 000259 de fecha 17 de mayo de 2023…". Esta decisión fue notificada al señor JUAN HERNANDO ORTEGA AGUIRRE, mediante Aviso No. 20229080348221, entregado en su dirección de notificación el día 21 de mayo de 2022, entendiéndose notificado el día 23 de mayo de 2022 y enviada a Grupo de Cobro Coactivo con memorando 20239080359713 el 04 de agosto de 2023 con los soportes correspondientes para el respectivo proceso.*

3.18 ***SE INFORMA** al titular que Mediante **Resolución VSC No. 000259 de fecha 17 de mayo de 2023** La Agencia Nacional de Minería resuelve CONFIRMAR en su integridad la Resolución VCS 00207 DEL 25 DE MARZO DE 2022, expedida dentro del Contrato de Concesión Minera No. IFF.10141, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.*

3.19 ***SE INFORMA** que mediante radicado No. 20231002752862 de fecha 27 de noviembre de 2023 el titular VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA allega oficio firmado con REFERENCIA: Persuasivo Proceso No.IFF-10141. Dando respuesta a AUTO 093 proferido el 30 de octubre de 2023, trámite que adelanta la oficina de COBRO COACTIVO de la ANM.*

3.20 *El titular minero del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141 NO** cuenta con valores mayores pagados hasta la fecha del presente concepto técnico.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. IFF-10141** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(…)"

Ahora bien, el **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024,** fue acogido mediante **Auto PARP No. 115 de 04 de marzo de 2024,** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-017-2024 de 05 de abril de 2024,** el cual dispuso:

"(…)
APROBACIONES

1. ***APROBAR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141** el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al **II, III y IV** trimestre de **2021**; **I, II, III y IV** trimestre de **2022**, y **I, II y III** trimestre de **2023**. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.12** el **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**.*

REQUERIMIENTOS

1. ***REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, con base en lo dispuesto en el numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el no pago las multas impuestas"; para que realice el pago de la multa impuesta en **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022, confirmada mediante Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023**, por valor NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo (14 de junio de 2023), los cuales deberán ser indexados en caso de ser cancelados en una anualidad diferente. Por lo tanto, se le concede el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**.*

2. ***REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** con base en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIG-ANNA la renovación de la póliza minero ambiental que ampare como mínimo el periodo comprendido desde el 04 de diciembre de 2023 al 03 de diciembre de 2024, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4** del **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta todas las prescripciones establecidas en la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, entre las que se encuentra contener la previsión de que en caso de que la compañía de seguros decida no continuar amparando la siguiente etapa, deberá informarlo a esta autoridad minera por escrito seis (6) meses antes al vencimiento de la garantía, y la anotación de que la póliza no expirará por falta de pago de la prima y que la misma no puede ser revocada unilateralmente, según lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.*

3. ***REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **IV** trimestre de **2023**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.13** del **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.*

4. ***REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM **anual** del año **2023**, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.10** del **Concepto Técnico PARP No. 074 del 01 de febrero de 2024**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17*

> *de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de* ***treinta (30) días****, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (…)"*

A través de la plataforma de Anna Minería, se encuentra que el titular minero mediante radicado No. 94126 y evento No. 555819 de 12 de abril de 2024; y radicado No. 94127 y evento No. 555833 de 12 de abril de 2024 presentó los Formularios Básicos Minero con sus respectos planos anexos para los años 2022 y 2023 respectivamente, los cuales serán debidamente evaluados y sobre lo pertinente será notificado de acuerdo al Código de Minas.

De la misma forma, con radicado No. **20241003025632 del 01 de abril de 2024,** el titular minero solicitó una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera mediante **Auto PARP No. 115 del 04 de marzo de 2024,** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-017-24 del 05 de marzo de 2024,** en el siguiente tenor:

> *"(…)*
>
> *Por medio de la presente me permito solicitarles la prórroga para el cumplimiento de los requerimientos determinados en el Auto Par No. 115 del 04 de marzo de 2024 en el que se me requiere en el numeral 1 al 4 de las disposiciones referidas en el contenido del auto, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *(…)"*

Lo anterior fue resuelto mediante **Auto PARP No. 206 de 16 de abril de 2024,** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-036-2024 de 17 de abril de 2024,** en el cual se decantó lo siguiente:

> "(…)
> **IMPROBACIONES**
>
> ***1. NO PRORROGAR*** *al titular del Contrato de Concesión No.* ***IFF-10141,*** *el plazo inicialmente concedido a los requerimientos realizados en* ***Auto PARP No. 115 del 04 de marzo de 2024,*** *notificado en Estado Jurídico No.* ***PARP-017-24 del 05 de marzo de 2024.*** *Lo anterior como quiera que la solicitud con* ***Radicado No. 20241003025632 del 01 de abril de 2024*** *no cumplió con los requisitos solicitados por la ley para su procedencia, esto es, justificar la necesidad de un plazo mayor al inicialmente otorgado, de conformidad con la parte considerativa del presente acto. (…)"*

Por otra parte, es necesario dejar sentado, que el titular minero de manera clara y expresa mediante radicado No 20231002752862 de fecha 27 de noviembre de 2023, en el marco del proceso de cobro coactivo No 52-2024 en el cual se libró mandamiento de pago por medio del AUTO 230 del 20 de mayo de 2024**,** adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, indicó:

> *"(…)*
> *En tal sentido, informo que me encuentro adelantando el procedimiento legal contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho con base en los actos administrativos indicados, procedimiento que se encuentra siendo adelantado en la fase de conciliación como requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría 96 Judicial 1 para asuntos administrativos de Pasto, con radicación E-2023-649128 y que, de acuerdo con lo señalado en auto 093 proferido el 30 de octubre de 2023, el citado Despacho resolvió ADMITIR la solicitud de conciliación de la referencia y FIJAR FECHA Y HORA para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, luego de lo cual, de no haber conciliación se presentará la demanda contencioso administrativa correspondiente, razón por la cual no existe una obligación actual, expresa, clara y exigible que provenga de un deudor o de su causante y que preste plena prueba contra él, por lo cual no se puede adelantarse en mi contra ni el proceso previo persuasivo ni el de jurisdicción coactiva mencionado.*

Informo lo anterior a fin de que se pare cualquier actuación en mi contra lo cual no podrá ser iniciado sino hasta la ejecutoria de la sentencia de última instancia en el procedimiento de medio de control antes informado. (…)"

En otro aspecto, mediante radicado No. 98737 y evento No. 593109 de 10 de julio de 2024, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, el titular allega para análisis, la Póliza Minero Ambiental No. 41-43-101003117 Anexo 0, expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con una vigencia comprendida entre el 01 de abril de 2024 y hasta el 03 de diciembre de 2024, y con un valor asegurado de Trescientos Mil Pesos M/Cte. ($300.000), la cual se encuentra en estudio sobre su aprobación o rechazo por parte de esta Autoridad.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Expediente Minero Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que los requerimientos bajo causal de caducidad previamente relacionados no han sido subsanados en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No **IFF-10141**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y el señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN,** se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la minuta contractual suscrita por las partes, se tiene que la Cláusula Quinta sobre las Autorizaciones Ambientales, precisa:

"(…)
***CLAUSULA QUINTA. – Autorizaciones Ambientales**. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso. (…)"*

Así mismo, la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** respecto al Instrumento Ambiental y al Programa de Trabajos y Obras (PTO) indica lo siguiente:

"(…)
***CLAUSULA SEXTA. -Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. -** Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (…) 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. (…)"*

Finalmente, la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** sobre las multas, indica:

> *"(…)*
> ***CLAUSULA DECIMA QUINTA. - Multas.*** *En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (…)"*

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> ***f) El no pago de las multas impuestas*** *o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *(…)*
>
> *i****) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión****;*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (…)"*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

> *"(…) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (…)"* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (…)"*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Quinta; y los numerales 6.2 y 6.3 de la Cláusula Sexta, y Décima Quinta del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** por parte del concesionario al no atender a los requerimientos realizados mediante la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023** ejecutoriada y en firme a partir del día 14 de junio de 2023, de conformidad con lo precisado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-039-2023 de 14 de julio de 2023 y del **Auto PARP No. 115 de 04 de marzo de 2024,** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-017-2024 de 05 de abril de 2024,** en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "***El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*****"**, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; así como a lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "***El no pago de las multas impuestas*** *o la no reposición de la garantía que las respalda****",*** la realización del pago de la multa impuesta mediante la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023** ejecutoriada y en firme a partir del día 14 de junio de 2023, de conformidad con lo precisado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-039-2023 de 14 de julio de 2023.

Frente al pago de la sanción de multa, se debe establecer que en el marco del proceso de cobro coactivo No 52-2024 ya se libró mandamiento de pago por medio del AUTO 230 del 20 de mayo de 2024**,** adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad y de dicho procedimiento no se tiene acuerdo de pago y hasta el momento de la expedición de esta sanción administrativa la Agencia Nacional de Minería no ha sido notificada de medida cautelar alguna que no permita aplicar los procedimientos regulados por la Ley 685 de 2001.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, así como la debida notificación de las Resoluciones en cita, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula quinta, sexta (parcial), décima primera y décima quinta del referido contrato de concesión, esto es, por la no presentación del Programa de Trabajos

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

y Obras (PTO) y la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, y el pago de las multas impuestas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *"(…)*
> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (…)".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, otorgado al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía No **53.44.313** expedida en Sapuyes - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, suscrito con el señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **53.44.313** expedida en Sapuyes - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular que ni sus socios, dependientes o contratistas pueden adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-10141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así

mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **53.44.313** expedida en Sapuyes – Nariño, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, a la Alcaldía del municipio de Sapuyes, departamento de Nariño y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión Minera No. **IFF-10141** del en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **IFF-10141** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **53.44.313** expedida en Sapuyes (N), de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.07 14:53:57 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador PAR- Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000117 del 27 de enero de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000881 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IFF-10141** para la exploración y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SAPUYES**, en el departamento de **NARIÑO**, con un área total de 10,0454 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 03 de diciembre de 2009.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VCT 000594 del 28 de junio de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió aceptar el desistimiento a la solicitud de cesión del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, y ordenar la modificación del valor de área y alinderación del polígono en el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, a través de la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023,** esta Autoridad Minera resolvió imponer al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño); en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo entre otros por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, el cual quedó en firme a partir del día 14 de junio de 2023, de conformidad con lo precisado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-039-2023 de 14 de julio de 2023.

En el mismo sentido, la **Resolución No. VSC 00207 del 25 de marzo de 2022**, confirmada mediante **Resolución No. VSC 000259 de 17 de mayo de 2023,** requirió al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño); en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** lo siguiente, así:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al señor al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.344.313 de Sapuyes (Nariño), en su condición de titular mineros del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, con base en lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, para que alleguen a esta dependencia:*
>
> *- El Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite;*
> *- El Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el estudio y aprobación de la Autoridad Minera;*
>
> *(…)*
>
> *Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…)"*

Mediante **Resolución GSC No. 000084 de 17 de abril de 2023,** ejecutoriada y en firme a partir del día 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-029-2023 de 3 de

mayo de 2023, esta Entidad dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones y actividades presentada dentro del Contrato de Concesión No. **IFF-10401,** presentada a través de la comunicación No. 20221002023712 de 19 de agosto de 2022, por el titular minero.

Seguido, esta Autoridad Minera, en el marco de su función de fiscalización, seguimiento y control a las obligaciones legales y contractuales de los títulos mineros, emitió la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024,** la cual dispuso:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la* ***CADUCIDAD*** *del Contrato de Concesión No.* ***IFF-10141****, otorgado al señor* ***VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA*** *identificado con cédula de ciudadanía No* ***53.44.313*** *expedida en Sapuyes - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.* ***IFF-10141****, suscrito con el señor* ***VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***53.44.313*** *expedida en Sapuyes - Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, la citada resolución fue notificada de manera personal al titular minero, el día 16 de octubre de 2024.

En el marco de su derecho de defensa y réplica, el titular minero, mediante comunicaciones No. 20241003510812 y 20241003510832 de 30 de octubre de 2024, presentó recurso de reposición en contra de las disposiciones tomadas en la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024,** el cual pasa a ser objeto de estudio, previas las siguientes consideraciones.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Expediente Minero Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos bajo causal de caducidad relacionados en los Autos que motivaron la caducidad han sido subsanados, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así las cosas, revisado los sistemas de la Entidad, se identifica que se encuentra pendiente el recurso de reposición invocado por el titular minero, el cual se pasa a resolver de conformidad con las siguientes consideraciones, así:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024**, por medio del cual se dispuso declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"(…)* ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(…) ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (…)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicaciones No. **20241003510812 y 20241003510832 de 30 de octubre de 2024,** cumplen con todos los requisitos de ley, puesto que fueron presentados dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…)"[1]

"(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.
Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…)"[2]

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del recurso:

Mediante comunicaciones No. **20241003510812 y 20241003510832 de 30 de octubre de 2024,** el señor Escobar Yela, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** expresó su inconformidad en contra de la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024,** en los siguientes términos:

"(…)
En el área de influencia del contrato de concesión IFF-10141, se presenta presencia de grupos indígenas, los cuales siempre se han opuesto a la actividad minera y a las labores de exploración y explotación en el polígono concedido, por lo que siempre se han tenido problemas e inconvenientes no solo con el dueño del predio quien siempre se ha negado al otorgamiento del acceso y a una servidumbre, sino con las comunidades que ven en la actividad minera un desarrollo que va en contravía con los principios que los rigen y una intervención en el terreno, no es bien vista por las comunidades indígenas, es más, sobre estas mismas actividades siempre las comunidades se encuentran en desacuerdos total, y la minería para su cosmovisión es nociva para el medio ambiente y sus costumbres y usos, por ende en varias oportunidades han generado bloqueos sobre la vía, por estas razones.

(…)

La fuerza mayor se ve manifestada en dos eventos, en la presencia de grupos al margen de la ley en el área de influencia del polígono concesionado, y en los problemas de orden social, económico y político con los pueblos de los pastos asentados en los resguardos indígenas de la zona y que no deseas la actividad minera en las tierras que para ellos son sagradas.

Es por eso que eximo la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de la presentación del P.T.O., y de la radicación de la licencia ambiental, como requisito para la solicitud de licenciamiento ambiental dado que como se reitera este licenciamiento dentro de sus requisitos se tiene que se debe agotar el requisito de consulta previa de esta manera; "Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas"

Es claro que estas obligaciones inherentes al contrato de concesión, a mi manera de ver, son incumplibles pues dadas las condiciones especiales de la ubicación del polígono y los asentamientos y comunidades aledañas, me es imposible cumplir con estos requisitos, puesto que no solo me es difícil conseguir los recursos económicos para la confección de los mismos, como la seguridad de los profesionales tampoco se podría garantizar, y sobre este misma circunstancia, la presencia de grupos al margen de la ley, hace que sea una tarea imposible de cumplir al día de hoy. .

Es claro, que el hecho es imprevisible e irresistible dado que con la presencia de grupos al margen de la ley y de las exigencias y disposiciones del resguardo indígena de la comunidad de los pastos, es imposible no solo agotar el proceso de consulta previa para iniciar las acciones para adelantar actividades de explotación en la zona, por lo que incurrir en los gastos finales de la elaboración de los estudios del P.T.O., según el estándar Colombiano para el Resultado de Reporte Publico de Resultados de exploración de Recursos y Reservas (CRIRSCO) y el levantamiento de la información que sustente el estudio de impacto ambiental serían imposibles de cumplir dada la complejidad de la zona y de las variables expuestas.

(…)

Es por eso que dentro de la valoración a este escrito, se tenga en cuenta las razones de fuerza mayor, y que obedecen a la realidad de los hechos y de las circunstancias que no permitieron la hechura y entrega de los documentos esbozados en la resolución atacada, y que se desprenden de las cláusulas del contrato de concesión, en la numero cinco y que determina las autorizaciones ambientales, en la cláusula sexta y que refiere las obligaciones del concesionario, en la cláusula decimoquinta que menciona las multas, y por ende la aplicación del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y por ende se acepte la fuerza mayor en los dos eventos descritos y que son determinantes por tratarse de hechos imprevisibles e irresistibles como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento temporal de las obligaciones y del cumplimiento especifico de los requerimientos.

(…)
Pese a las intenciones de continuar con el ciclo minero y poder explotar de la mejor manera el polígono adjudicado en la concesión, en el momento y en mi condición de pensionado por el momento me es imposible sufragar los gastos de los estudios para la obtención de la licencia ambiental, como de la consecución del proceso de consulta previa y del Programa de Trabajo y Obras, pero no debe ser castigada esta manifestación con la declaratoria de la caducidad sino por el contrario, revocarse y darse la oportunidad de llegar una solución conjunta por parte de la autoridad minera porque condenándome a una inhabilidad y al pago de una multa y demás, no solo hace más gravosa mi situación económica y jurídica sino que además serian incumplibles por falta de capacidad económica. (…)"

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Señala con mediana claridad, el artículo 281 del Código de Minas, sobre el Programa de Trabajos y Obras – PTO y el inicio de actividades previa obtención de la Licencia Ambiental, lo siguiente:

"(…)
Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. *Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la* ***autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones*** *dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación,* ***siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental****. (…)"*

Ahora bien, respecto de la Licencia Ambiental, es necesario traer a colación lo regulado en el artículo 205 de la Ley 685 de 2001, así:

"(…)
***Artículo 205.Licencia ambiental**. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código. (…)"*

Así las cosas, es jurídicamente necesario concluir que tanto el Programa de Trabajos y Obras – PTO y la Licencia Ambiental, son los instrumentos técnicos necesarios para dar inicio a las labores de explotación, como obligación atribuible al titular minero.

Ahora bien, tal como fue motivada la resolución objeto de recurso, se le indicó al titular que el sustento de la decisión también se encontraba en las cláusulas de la minuta contractual, en virtud del acuerdo celebrado entre la Autoridad Minera y el Titular, a lo cual, se tiene que la Cláusula Quinta sobre las Autorizaciones Ambientales, precisa:

"(…)
***CLAUSULA QUINTA. – Autorizaciones Ambientales**. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso. (…)"*

Así mismo, la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** respecto al Instrumento Ambiental y al Programa de Trabajos y Obras (PTO) indica lo siguiente:

"(…)
***CLAUSULA SEXTA. -Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. -** Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (…) 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. EL CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. (…)"*

Finalmente, la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Concesión No. **IFF-10141,** sobre las multas, indica:

"(…)
***CLAUSULA DECIMA QUINTA. - Multas.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (…)"*

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*"(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;***

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

***f) El no pago de las multas impuestas** o la no reposición de la garantía que las respalda;*

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

*i**) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**;*

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(…)

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (…)" Subrayado y Negrilla fuera del texto.*

Conforme a lo anterior, y a lo expuesto por el titular minero en su escrito de reposición, el mismo manifiesta las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito indicadas tanto en el Código de Minas y el Código Civil Colombiano, respecto de la situación de orden público presentada en el departamento de Nariño, en lo especial en el municipio de Sapuyes, en el cual se encuentra el área del polígono concedido objeto del Contrato de Concesión No. **IFF-10141.**

En el acucioso estudio del recurso, no es de recibo la defensa planteada, toda vez que, si bien, la Autoridad Minera no desconoce el estado actual de orden público en el territorio, en lo especial en los departamentos de Nariño y Putumayo, donde tiene jurisdicción el Punto de Atención Regional – PAR Pasto, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como grupo de trabajo designado para el seguimiento de las obligaciones a títulos mineros, en el cual se han concedido las figuras de suspensión temporal de obligaciones y de actividades reguladas en el Código de Minas.

Ahora bien, el titular, en su escrito, hace referencia a la presencia de comunidades étnicas, así como la presencia de grupos armados al margen de la ley, y manifiesta de manera clara que, para la obtención de los instrumentos técnicos y ambientales, necesita el agotamiento de la Consulta Previa tramitada ante la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, precisando que no cuenta con los recursos económicos para tramitar dicho proceso.

En otro aspecto, el titular minero, en ningún aparte del recurso, manifiesta su contrariedad sobre las causales invocadas del artículo 112 del Código de Minas, por las cuales se declaró la Caducidad del Contrato.

Sin embargo, es menester de esta Entidad, manifestar, que, revisado integralmente el expediente minero digital del título en cuestión, se encuentra que mediante comunicación No. 20221002023712 de 19 de agosto de 2022, el titular presentó solicitud en el siguiente sentido: "…la suspensión de actividades, trámites y demás obligaciones inherentes a dicho título…".

Así las cosas, se dispuso en su momento mediante **Auto PARP No. 374 de 22 de agosto de 2022,** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-072-2022 de 23 de agosto de 2023,** requerir lo siguiente:

"(…)
*1.**REQUERIR** al titular minero del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice los ajustes a la solicitud radicado No. **20221002023712 del 19 de agosto de 2022**, **so pena de entender desistido el trámite,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:*
- *Aclare de manera expresa cual es el motivo de su solicitud, si se trata de una suspensión temporal de obligaciones (artículo 52 de la Ley 685 de 2001), o de una suspensión de actividades (artículo 54 ibidem).*
- *En cualquiera de los casos, deberá allegar las pruebas que acrediten ya sea la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito para el caso de la suspensión temporal de obligaciones,*

o las circunstancias transitorias de orden técnico o económico tratándose de una solicitud de suspensión de actividades.

- *Informar si se ha adelantado el trámite de imposición de servidumbres mineras y/o de expropiación por motivos de utilidad pública sobre los propietarios del suelo del área concesionada, y en caso afirmativo, allegar todos los soportes de dicho trámite.*

*Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** (…)"*

En razón a que el titular minero, en el término procesal indicado, no se pronunció y guardó silencio, esta Entidad determinó mediante **Resolución GSC No. 000084 de 17 de abril de 2023,** ejecutoriada y en firme a partir del día 29 de mayo de 2023, de conformidad con lo indicado en la Constancia Ejecutoria No. VSC-PARP-029-2023 de 3 de mayo de 2023, dispuso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones y actividades presentada dentro del Contrato de Concesión No. **IFF-1040.**

Así las cosas, se encuentra que el titular no ha desvirtuado las causales invocadas que dieron origen a la caducidad del citado contrato, así como también es posible evidenciar que en su momento, en el debido proceso que se le guarda en las actuaciones al señor Escobar Yela, se le requirió la documentación e información necesaria para continuar con su trámite de suspensión de obligaciones y actividades; por lo tanto, esta entidad procederá a confirmar integralmente las decisiones tomadas en la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024.**

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución VSC No. 000881 de 04 de octubre de 2024**, expedida al interior del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **53.44.313** expedida en Sapuyes-Nariño, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **IFF-10141**, de conformidad con lo establecido en los artículos67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.29 15:04:40 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARP-017-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución VSC No. 00881 del 04 de octubre del 2024,** proferida dentro del expediente **No. IFF-10141, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada al señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.344.313** expedida en Sapuyes (N), en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, de forma personal el **día 16 de octubre del 2024** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicados No. 20241003510812 y 20241003510832 de 30 de octubre de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, resuelto mediante **Resolución VSC No. 000117 del 27 de enero del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000881 DE 04 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10141",** la cual fue notificada señor **VICENTE ARNULFO ESCOBAR YELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.344.313** expedida en Sapuyes (N), en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10141**, de forma personal el **día 03 de marzo del 2025** en instalaciones de la ANM, tal y como se encuentra consignado en el sello de notificación personal de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que **Resolución VSC No. 00881 del 04 de octubre del 2024 y Resolución VSC No. 000117 del 27 de enero del 2025,** quedaron ejecutoriadas y en firme el día **04 de marzo del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra*

Agencia
Nacional de Minería

ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación ***o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*** *(…)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 04 de marzo de 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: IFF-10141.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 04/03/2025.